

El Decreto-Ley Nº 14248, sólo ampara como empleados de comercio a los agentes viajeros y vendedores a comisión del comercio mayorista que trabajen para varias firmas comerciales, en forma regular y permanente, para el único objeto de la indemnización por tiempo de servicios y del Seguro Social del Empleado.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La razón social Ferretería Sanitarios "El Pacífico" S. A., recurre de nulidad de la sentencia de vista de fs. 88, que confirmando la apelada de primera instancia, declara fundada en parte la demanda de fs. 2, y le ordena abonar a favor del demandante Jorge Eduardo Mc Lauchlan García, la suma de 26 mil soles por compensación por tiempo de servicios y reintegro de haberes.

Está acreditado, con los documentos de fs. 20 y 54, y confesión del representante de la demandada de fs. 59, respuestas 4a. y 9a., que el actor prestó servicios como agente viajero, desde el mes de Junio de 1934 hasta Enero de 1965, percibiendo un promedio de haberes —por comisiones y viáticos— de 6 mil soles mensuales, haber que se corrobora con la negativa de la demandada a exhibir sus libros de planillas —fs. 58 y 63—, y escrito de fs. 17.

La naturaleza de los servicios debe considerarse como los de un agente viajero libre y no exclusivo, por cuanto el demandante contestando el escrito de fs. 17, en el que su empleadora afirma que dejaba de concurrir a la Empresa por lapsos prolongados, y en forma constante, porque trabajaba para otras firmas comerciales, sostiene en su escrito de fs. 55 tener derecho a los beneficios que solicita de acuerdo con la Ley 14243, que comprende a los agentes viajeros y vendedores de comercio que trabajan en forma regular y permanente para varias firmas comerciales, en el beneficio de indemnización por tiempo de servicios de la Ley 4916 y el goce del seguro social.

Sólo corresponde, pues al actor, indemnización por tiempo de servicios, y los reintegros de haber, de acuerdo con el mayor haber acre-

ditado en autos, y que ha sido liquidado conforme a ley en los fallos inferiores.

NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 15 de Diciembre de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de Diciembre de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que el Decreto-Ley número catorce mil doscientos cuarentiocho, sólo ampara como empleados de comercio a los agentes viajeros y vendedores a comisión del comercio mayorista que trabajan para varias firmas comerciales en forma regular y permanente, para el sólo efecto de la indemnización por tiempo de servicios y del Seguro Social del Empleado, por lo que sólo es procedente la demanda en cuanto reclama un sueldo por un año de servicios; y que la prueba de fojas sesenticuatro a sesentiocho y de fojas setenticuatro a setentisiete, demuestra el pago por sumas diversas, por lo que deberán ser apreciadas en ejecución de sentencia para determinar el pago por suéldos y comisiones; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ochentiocho vuelta, su fecha veintiocho de Setiembre del presente año, en cuanto confirmando la apelada de fojas ochentidós, su fecha seis de Setiembre último, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas dos por don Jorge Eduardo Mc Lauchlan García, y manda que Ferreteria Sanitarios El Pacífico Sociedad Anónima, abone al actor la suma de seis mil soles por concepto de tiempo de servicios; declararon **HABER NULIDAD** en la parte que manda pagar la cantidad de veinte mil soles por comisiones insolutas: reformando la de vista y revocando la de primera instancia en este extremo: mandaron que dichas remuneraciones insolutas, sean reguladas en ejecución de sentencia; declararon: **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 1326/65.

Procede de Lima.